Dictamen DNCP/DJ N° 1.916/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	24/2/2021
ID:	387999; 388383
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional; Contrataciones Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	*"Servicio De Limpieza e Higienización Del Hospital De Clínicas Ad Referéndum 2021"; "Servicio de Limpieza de Edificios para la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la U.N.C. - AD REFERÉNDUM - PLURIANUAL AÑOS 2021 Y 2022"*
Entidad Convocante:	Facultad de Ciencias Médicas; Universidad Nacional de Concepción (UNC) - Rectorado.
Denunciante:	Protección al Denunciante / Casos 29/21 y 30/21.
Tema General:	• Marco Legal / Normativas.
Tema Específico:	• Falta de autorizaciones, registros, permisos.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de las denuncias individualizadas como Casos N° 29/21; 30/21.
2. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de ambas denuncias se desprende la misma disconformidad con relación al llamado con ID 387999 para la prestación del "*SERVICIO DE LIMPIEZA E HIGIENIZACIÓN DEL HOSPITAL DE CLÍNICAS"*, y del llamado con ID 388383 para el "*SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS U ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN*", al indicarse que los Pliegos de Bases y Condiciones no solicitan el registro domisanitario de los productos de Limpieza que utilizaran para la prestación del servicio, con lo cual claramente se observa una omisión a las reglamentaciones dictadas por la DINAVISA.

Por su parte, aclaramos con relación a los términos de ambas denuncias, que las Entidades Convocante están sujetas al cumplimiento de leyes vigentes en el territorio nacional sobre las normas de productos para la salud y otros, emitidas por el **MSPYBS *(Ley N° 1119/97, Decreto Reglamentario N° 2.882/14)***. Además, señalamos que el Comité de Evaluación, debe evaluar debidamente las ofertas presentadas, y en tal sentido no puede omitir considerar que los productos ofertados cuenten con la autorización de la **DINAVISA** al ser el órgano rector de vigilancia sanitaria dependiente del MSPYBS, que reglamenta el tratamiento que se le dará a los productos definidos como domisanitarios, por lo tanto, al ser un requerimiento que proviene de una normativa de orden público, su cumplimiento obligatorio.

Por ende, en base a las aclaraciones realizadas sobre la obligatoriedad del cumplimiento de leyes vigentes en el territorio nacional por parte de las Convocantes, y en atención que el Comité de Evaluación no puede omitir considerar que los productos ofertados cuenten con la autorización de la **DINAVISA,** corresponde el cierre de las denuncias individualizadas como Casos N° 29/21; 30/21

DENUNCIA:

La denuncia ingresada en fecha 13 de enero del 2021 a través del Módulo de Investigaciones Electrónica, individualizada como Caso 29/21 refiere:

"…Me dirijo a ustedes a fin de hacer llegar mi denuncia, referente al llamado ID N° 387999 SERVICIO DE LIMPIEZA E HIGIENIZACION DEL HOSPITAL DE CLINICAS AD REFERENDUM 2021, la denuncia es referente al pedido de contar con registro Domi sanitario en el PBC, ya que vemos la necesidad de que sea declarada , ya que es de público conocimiento , que elementos de limpieza se fabrican en cualquier lugar inclusive podríamos afirmar que en empresas de limpieza se compra materias primas y fabrican ellos mismos, lo cual claramente se encuentra enmarcado en la omisión de reglamentaciones que regulan los productos domisanitarios dictados por DINAVISA, es imperiosa la necesidad de que exija como requisito la declaración de que marca utiliza la empresa prestadora de servicio de limpieza, y cuanta cantidad utiliza para la prestación del servicio por día o por área y/o metro cuadrado, ya que una institución tan importante donde acuden personas para tratar su VIDA Y SALUD no pueden estar expuestos a una deficiente limpieza o imagínese que se use un Hipoclorito de sodio que no fue aprobado por el MSP Y BS y o si no usen de manera inapropiada, ejemplo en una sala de COVID o de cirugía o POST OPERADOS seria criminal, que digan que desinfectaron y en realidad no es así , ya que no usan un producto acorde y tampoco existe un esquema declarado que sea bajo FE DE JURAMENTO donde indiquen que usaran ejemplo 10 litros de hipoclorito por servicio, exponiendo asi la vida y a infecciones hospitalarias y derivando así a la complicación de enfermedades e inclusive a la muerte de los pacientes, que no solo lo digo yo como ciudadano preocupado, lo dicen las estadísticas, las noticias, y el personal de blanco que a diario se encuentra expuesto a estos casos, lastimosamente este planteamiento nunca se ha expuesto ante ni una institución por lo cual pedimos MEDIACION de DNCP para que analicen la situación y puedan encontrar una solución a este gran problema que puede representar la aprobación y adjudicación de una empresa que puede realizar este servicio sin ni una cautela y usan do la menor cantidad de insumos , ya que NO DECLARAN cuantos litros usaran para el servicio. tampoco indican la MARCA y Tampoco está en el pliego establecido que se realizara una verificación a diario de los insumos utilizados para la limpieza y auditar si realmente es la cantidad suficiente para que cumpla con la desinfección real, no solo superficial y/ o aparente del hospital…".

La denuncia ingresada en fecha 13 de enero del 2021 a través del Módulo de Investigaciones Electrónica, individualizada como Caso 30/21, contiene el mismo tenor de la denuncia anterior y refiere: "*…POR LA PRESENTE DENUNCIO QUE LA INSTITUCION NO SOLICITA REGISTRO DOMISANITARIO DE LOS PRODUCTOS QUE SE UTILIZARAN PARA PRESTACION DEL SERVICIO, con lo cual claramente podrían estar favoreciendo la informalidad, ya que la misma empresa proveedora podría fabricar el producto para la ejecución del contrato o inclusive recurrir al contrabando que reduciría ampliamente sus costos y así también favorecería a mayores márgenes de ganancia. FAVOR REALIZAR EL ANALISIS DE LO EXPUESTO A FIN DE FOMENTAR LA LEGALIDAD EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION…"*

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de ambas denuncias se desprende la disconformidad de los denunciantes en relación al llamado con ID 387999 para la prestación del "*SERVICIO DE LIMPIEZA E HIGIENIZACIÓN DEL HOSPITAL DE CLÍNICAS"*, y del llamado con ID 388383 para el "*SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN*", dado que los Pliegos de Bases y Condiciones de los mencionados llamados, no solicitan el registro domisanitario de los productos de Limpieza que utilizaran para la prestación del servicio, con lo cual claramente se observa una omisión a las reglamentaciones dictadas por la DINAVISA.

Con el fin de dar un orden al presente Dictamen, pasaremos a analizar las denuncias de forma separada:

Primeramente, analizaremos la denuncia con **ID 387999** para el ***"SERVICIO DE LIMPIEZA E HIGIENIZACION DEL HOSPITAL DE CLINICAS AD REFERENDUM 2021"***, convocada por la Facultad de Ciencias Médicas.

Reiteramos que el recurrente manifiesta que el Pliego de Bases y Condiciones del llamado, no solicita el registro domisanitario de los productos de limpieza que utilizará la empresa que sea adjudicada para la prestación del servicio, contraviniendo las reglamentaciones dictadas por la DINAVISA, y que es de público conocimiento que las empresas prestadoras del servicio, compran la materia prima y fabrican ellos mismos sus productos de limpieza, exponiendo la vida de las personas a infecciones hospitalarias por una deficiente limpieza y desinfección, ya que podrían estar utilizando productos que no fueron aprobados por el MSPYBS.

Que del Pliego de Bases y Condiciones, se desprende que el servicio que desea contratar la Convocante es un servicio de limpieza e higienización para el hospital de clínicas, asimismo, las especificaciones técnicas punto 3.1 señala que el proveedor debe presentar un listado de los insumos y elementos de limpieza a ser utilizados, como la marca y procedencia de la prestación, entre los insumos a ser utilizados cita: ***"…detergentes, desodorantes de ambientes-frasco, desodorantes de ambientes líquido, hipoclorito de sodio al 8%, entre otros…"***

Del Portal de Contrataciones Públicas figura una consulta sobre los elementos de limpieza, que fue realizada por un potencial oferente, del mismo tenor que la denuncia, el cual traemos a colación:

Consultas realizadas para esta convocatoria

Nro. de Consulta	Título	Resumen de la Consulta	Fecha de Consulta	Fecha de Respuesta	Acciones
1	consulta sobre elementos de limpieza	en el área de elementos solicitados vemos que están incluidos la provisión de Detergentes, Desodorante, Hipoclorito de sodio , nos vemos en la necesidad de consultar si podría ser exigible la presentación de una declaración jurada indicando la marca y procedencia de los mismos , ya que así se transparentaría el proceso de contratación y también se acreditaría el cumplimiento del decreto 2882/ del MSP Y BS donde indica claramente que todos los domisanitarios deben estar claramente habilitados para su uso y inclusive seria ideal que declaren la cantidad de bidones o litros que utilizan en cada servicio y que esto sea verificado con remisiones y facturas de provisión y compra a fin de verificar que realmente se utilicen los mismos y garantizar el buen desempeño de los limpiadores. y también garantizar que realmente compren productos aprobados	16-12-2020	17-12-2020	Ver Detalle

Por su parte la Entidad Convocante ha respondido mencionando que deben: *"Ajustarse al Pliego de Bases y Condiciones, atendiendo lo expuesto en el Punto N° 10 "Otros Criterios que la Convocante Requiera".*

Es asi que traemos a colacion el Pliego de Bases y Condiciones en el punto 10 "***Otros criterios que la Convocante requiera***" donde señala: "…*Otros criterios para la evaluación de las ofertas a ser considerados en esta contratación serán: • El oferente deberá presentar una Declaración Jurada, la cual garantiza que los insumos y equipos a ser utilizados para la prestación del servicio son adecuados a los requerimientos y exigencias de la naturaleza del servicio a proveer…"*

Por tanto, la respuesta dada por la Convocante aclara que la licitación primeramente corresponde al servicio de limpieza, y otros aspectos a tener en cuenta como los insumos y equipos que utilizaran para el servicio contratado es responsabilidad del proveedor ajustarse a los requerimientos y exigencias de las normas vigentes, entiéndase de esta manera el cumplimiento por parte del proveedor de las reglamentaciones que regulan los productos de limpieza.

Con relación a la segunda denuncia ingresada con **ID 388383** para el "***SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA U.N.C. - AD REFERÉNDUM - PLURIANUAL AÑOS 2021 Y 2022",*** el denunciante señala que la institución no solicita el Registro Domisanitario de los productos que se utilizaran para

prestación del servicio, con lo cual claramente podrían estar favoreciendo la informalidad, ya que la misma empresa que resulte adjudicada, podría fabricar el producto para la ejecución del contrato.

De la Carta Invitación del llamado denunciado se desprende de las Especificaciones Técnicas lo siguiente: *"… El suministro deberá incluir todos aquellos ítems que no hubiesen sido expresamente indicados en la presente sección, pero que pueda inferirse razonablemente que son necesarios para satisfacer el requisito de suministro indicado, por lo tanto, dichos servicios serán prestados por el proveedor como si hubiesen sido expresamente mencionados, salvo disposición contraria en el contrato. Los servicios prestados deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y las normas estipuladas en este apartado. En caso de que no se haga referencia a una norma aplicable, la norma será aquella que resulte equivalente o superior a las normas oficiales de la República del Paraguay…"*

Es así, que traemos a colación lo que establece la **Ley Nº1119/97 "De Productos para la Salud y Otros"**, en su Artículo 2°, dice: "*...El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es la autoridad sanitaria nacional responsable, en todo el territorio de la República, de verificar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley, reglamentar las situaciones que lo requieran y sancionar las infracciones que se detecten ...* ". Asimismo, en su Artículo 3°, Numeral 1), expresa: " *... Como organismo ejecutor créase la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DNVS), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con autarquía administrativa y financiera ...* ".

Que el Artículo 40º de la citada ley dispone*: "…La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como domisanitarios en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente ...* ".Que, a los efectos de reglamentar el Artículo citado en el párrafo anterior, es importante tener en cuenta la clasificación de productos domisanitarios en Riesgo l y Riesgo ll, establecida por Organismos Internacionales, el primer grupo corresponde a todos los productos de limpieza y afines en general, exceptuando los cáusticos y corrosivos…".

Asimismo el Decreto N.º 2.882/14 **POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1119/1997 "DE PRODUCTOS PARA LA SALUD YOTROS" Y SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS DOMISANITARIOS DE RIESGO I Y RIESGO 11; Y SE DEROGA EL DECRETO 8843/2012, DEL 3 DE MAYO DE 2012** establece en el artículo 3º *: "…A los efectos del presente Decreto, productos domisanitarios de Riesgo l son todos los productos de limpieza y afines en general, exceptuando los cáusticos y corrosivos…"*

Para finalizar el análisis de ambas denuncias expuestas en los mismos términos, aclaramos que las Entidades Convocantes están sujetas al cumplimiento de leyes vigentes en el territorio nacional, además el Comité de Evaluación debe evaluar debidamente las ofertas, y en tal sentido no puede omitir considerar que los productos ofertados cuenten con la autorización de la **DINAVISA**, órgano rector de vigilancia sanitaria dependiente del MSPYBS, que reglamenta el tratamiento

que se le dará a los productos definidos como domisanitarios y al ser requerimiento que proviene de una normativa de orden público, es de cumplimiento obligatorio.

Igualmente, instamos a las Entidades Convocantes proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N° 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" y concordantes a fin de orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas **–IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD**-, en futuras licitaciones.

Finalmente, habiendo efectuado las aclaraciones pertinentes, sobre lo denunciado en ambos llamados, esta Dirección Jurídica considera que no habría indicios suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre de las denuncias individualizadas como Casos N° 29/21; 30/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N° 2.992/19.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación, con la salvedad que de existir otros reclamos puntuales actuaremos en al ámbito de nuestra competencia.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

[1] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**